



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 22 AGO. 2022

VISTO; El Informe de Precalificación N° 028-2022-GORE-ICA/ST-FHH de fecha 15 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 028-2022-GORE-ICA/ST-FHH de fecha 15 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, recomendó a esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de la competencia que ostenta el Gobierno Regional de Ica para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de los hechos irregulares expuestos en el Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5340-SCE denominado "*Otorgamiento de beneficios económicos adicionales al monto contractual del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, en el mes de diciembre de 2015*";



Que, de acuerdo al Apéndice N° 01 del precitado informe de control, se advierte que la imputación de la presunta comisión de falta administrativa, es dirigida contra:

- **Israel Miguel Mendoza de la Cruz**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Gerente Regional de Administración y Finanzas, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0440-2015-GORE-ICA/GR de fecha 27 de noviembre de 2015, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- **Christian Jesús Arrunátegui Reyes**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Abastecimiento, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/GR de fecha 14 de agosto de 2015, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- **María del Pilar Orosco Gonzales**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Gestión de los Recursos Humanos, designada mediante Resolución Directoral Regional N° 00061-2015-GORE-ICA/ORA de fecha 13 de mayo de 2015, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- **Sheryl Denisse Zúñiga Benito**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Presupuesto, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00309-2015-GORE-ICA/ORA de fecha 14 de agosto de 2015, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- **Rosario del Pilar Paucar Angulo**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como asistente en contratación administrativa de servicios como consecuencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2015-GORE-ICA de fecha 10 de agosto de 2016, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



- **Renee Jovina Barrios de Castro**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como especialista en finanzas de la Subgerencia de Presupuesto, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Control Especifico N° 024-2021-2-5340-SCE, se advierte que los precitados habrían cometido presuntamente los hechos irregulares que se detallan a continuación:

- **Israel Miguel Mendoza de la Cruz**, quién en su condición de Gerente Regional de Administración y Finanzas:
 - a) **Hecho N° 01:** No habría supervisado las acciones de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, al disponer mediante proveídos de la Nota N.° 595-2015-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 16 de diciembre de 2015, Informe N.° 1692-2015-SABA de fecha 17 de diciembre de 2015, e Informe N.° 1713-2015-GORE-ICA-SABA de fecha 22 de diciembre de 2015, continuar el trámite para el otorgamiento de vales de consumo para el personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS).
 - b) **Hecho N° 02:** Suscribió y visó el Contrato Complementario al Contrato de Adquisición de Bienes N.° 03-2015-GORE-ICA de fecha 21 de diciembre de 2015, con la presunta finalidad de otorgar vales de consumo para el personal nombrado y contrato bajo la modalidad de suplencia y servicios personales de la entidad, a pesar de que mediante Nota N.° 095-2015-GORE.ICA-GRAF/SGRH e Informe N.° 1692-2015-SABA, tenía conocimiento que el requerimiento en cuestión era sólo para el personal bajo el RECAS.
- **Christian Jesús Arrunátegui Reyes**, quien presuntamente en su condición de Subgerente de Abastecimiento:
 - a) **Hecho N° 01:** Elaboró y suscribió el Informe N.° 1713-2015-GORE-ICA-SABA de 18 de diciembre de 2015, con el que recomendó contratar la adquisición de vales de consumo para el personal nombrado y contratado por la modalidad de suplencia y servicios personales de la Entidad, pese a haber solicitado modificación y certificación presupuestal para realizar el proceso que permita adquirir vales de consumo para el Personal RECAS mediante Informe N.° 1692-2015-SABA.
 - b) **Hecho N° 02:** Visó el Contrato Complementario al Contrato de Adquisición de Bienes N.° 03-2015-GORE-ICA de fecha 21 de diciembre de 2015, con la presunta finalidad de otorgar vales de consumo para el personal nombrado y contrato bajo la modalidad de suplencia y servicios personales de la entidad, a pesar de que mediante Informe N.° 1713-2015-GORE-ICA-SABA de fecha 18 de diciembre de 2015, recomendó la adquisición en cuestión para el personal el RECAS.





Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



- **María del Pilar Orosco Gonzales**, quien presuntamente en su condición de Subgerente de Gestión de los Recursos Humanos, elaboró y suscribió la Nota N.º 0595-2015-GORE.ICA-GRAF/SGRH de 16 de diciembre de 2015, a través del cual derivó a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas la Nota N.º 012-2015-GORE-ICA-GRAF/SGRH-RPA, en donde recomendó derivar el requerimiento de otorgamiento de vales de consumo para el personal bajo el RECAS, y en su defecto, solicitar la certificación presupuestal a la Subgerencia de Abastecimiento, sin tener en consideración que conforme a las características del aludido régimen, el otorgamiento de dicho beneficio constituía un incremento remunerativo.
- **Sheryl Denisse Zúñiga Benito**, quién en su condición de Subgerente de Presupuesto, presuntamente habría elaborado y suscrito el Informe N.º 877-2015-GORE.ICA-GRPPAT/SPRE de fecha 18 de diciembre de 2015, omitiendo sustentar la modificación presupuestal efectuada por la especialista en finanzas de la subgerencia su cargo, respecto a la imposibilidad del incremento remunerativos al personal bajo el RECAS, debido a que dicho incremento constituía un incremento remunerativo.
- **Rosario del Pilar Paucar Angulo**, quien presuntamente habría elaborado y suscrito la Nota N.º 012-2015-GORE-ICA-GRAF/SGRH-RPA de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual hizo una proyección de gastos como consecuencia de una posible extensión del beneficio otorgado al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, por el concepto de canasta de víveres; y a su vez, recomendó a la subgerente de Gestión de Recursos Humanos, remitir el mencionado documento a la Gerencia Regional de Administración para su evaluación, inobservando que dicho beneficio constituía un incremento remunerativo, lo cual se encontraba prohibido en la normativa vigente correspondiente.
- **Renee Jovina Barrios de Castro**, quien presuntamente habría elaborado y suscrito el Informe N.º 708-2015-GORE.ICA-GRPPAT/SPRE-RBL de fecha 18 de diciembre de 2015, informó a la Subgerencia de Presupuesto, la disponibilidad presupuestal para el otorgamiento del beneficio al personal del RECAS, omitiendo sustentar la justificación para dicho otorgamiento, teniendo en consideración que ello constituía un incremento remunerativo, lo cual se encontraba prohibido en la normativa vigente correspondiente.

Que, de lo señalado se desprende que el actuar por parte de los presuntos infractores, se subsumiría en la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil: **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

Que, ahora bien, corresponde precisar que de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, se aprecia que la presunta comisión de las faltas administrativas devenidas de los hechos materia de investigación, se habrían configurado en los periodos detallados a continuación:

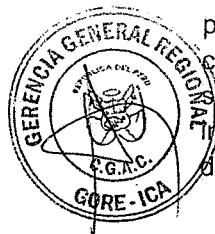


Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Presunto infractor	Fecha en la que ocurrieron los hechos
Israel Miguel Mendoza de la Cruz	Hecho N° 01: Del 16 al 22 de diciembre de 2015 Hecho N° 02: 21 de diciembre de 2015
Christian Jesús Arrunátegui Reyes	Hecho N° 01: Del 18 de diciembre de 2015 Hecho N° 02: 21 de diciembre de 2015
María del Pilar Orosco Gonzales	16 de diciembre de 2015
Sheryl Denisse Zúñiga Benito	18 de diciembre de 2015
Rosario del Pilar Paucar Angulo	16 de diciembre de 2015
Renee Jovina Barrios de Castro	18 e diciembre de 2015



Que, en este punto, debemos indicar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, toda vez que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Que, en esa línea, el profesor Rubio Correa¹ nos refiere con relación a la prescripción que: *"es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales"*. Sumado a ello, Zegarra Valdivia², al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *"esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad, deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"*.

Que, siguiendo ese hilo conductor, corresponde precisar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94°, ha estipulado que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)"**.

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

² ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° con relación al plazo de prescripción, el cual estipula que: **"Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil"**.

Que, de manera concordante, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 que: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que, durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"**.

Que, aunado a ello, debemos tener presente que, en los casos de los informes de control, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (...) **"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad" (...)**.

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, ente rector en materia de gestión administrativa, en su Informe Técnico N.° 00012-2021-SERVIR-GPGSC, ha precisado que "(...) desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento **si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción.** (...)". (Énfasis nuestro)

Que, en este sentido, teniendo en consideración que, en el presente caso, el Gobernador Regional de Ica, tomó conocimiento de los presuntos hechos irregulares expuestos en el multicitado informe de control, recién el día 02 de septiembre de 2021, conforme consta en el Oficio N° 00426-2021-CG/OC5340 con fecha 30 de julio de 2021, se colige válidamente que a dicha fecha habrían excedido en demasía el plazo de tres (03) años calendarios -que otorga la normativa del servicio civil- de haberse cometido presuntamente las faltas administrativas, conforme se detalla a continuación:

Presunto infractor	Fecha en la que se configuró la prescripción la potestad disciplinaria
Israel Miguel Mendoza de la Cruz	Hecho N° 01: Del 16 al 22 de diciembre de 2018 Hecho N° 02: 21 de diciembre de 2018



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Christian Jesús Arrunátegui Reyes	Hecho N° 01: Del 18 de diciembre de 2018 Hecho N° 02: 21 de diciembre de 2018
María del Pilar Orosco Gonzales	16 de diciembre de 2018
Sheryl Denisse Zúñiga Benito	18 de diciembre de 2018
Rosario del Pilar Paucar Angulo	16 de diciembre de 2018
Renee Jovina Barrios de Castro	18 de diciembre de 2018

Que, de la información descrita, se evidencia que a la fecha (02 de septiembre de 2021) que el informe de control materia de análisis, fue remitido al Gobernador Regional de Ica, había prescrito con anterioridad la potestad disciplinaria que cuenta el Gobierno Regional de Ica, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados por la presunta comisión de las faltas administrativas devenidas de los hechos irregulares descritos en dicho informe de control; es decir, el informe de control en cuestión fue remitido a este despacho en calidad de prescrito, resultando jurídicamente imposible disponer el ius puniendi con el que cuenta el Gobierno Regional de Ica, pues el mismo ya habría prescrito, a causa de la situación descrita en el párrafo precedente.



Que, bajo dicho escenario, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";

Que, finalmente, en base a lo desarrollado y con las facultades que me han sido otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR de fecha 04 de enero de 2022, en la misma que se me designó como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual prescribe que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **ISRAEL MIGUEL MENDOZA DE LA CRUZ,**



Gobierno Regional Ica

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



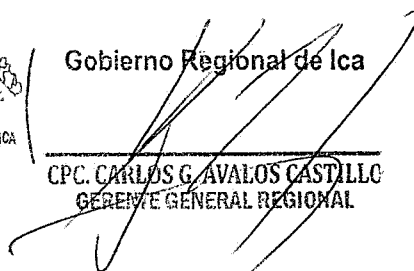
CHRISTIAN JESÚS ARRUNÁTEGUI REYES, MARÍA DEL PILAR OROSCO GONZALES, SHERYL DENISSE ZÚÑIGA BENITO, ROSARIO DEL PILAR PAUCAR ANGULO Y RENEE JOVINA BARRIOS DE CASTRO.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar como consecuencia de la prescripción declarada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL